

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTA POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA INFUNDAR LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN, RADICADA BAJO LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PES-034/2022, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEED-JE-055/2022.

Victoria de Durango, Durango, a veintidós de agosto de dos mil veintidós.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ciudadanas Denunciadas	C. Eva María Jiménez García y C. Alma Marina Vitela Rodríguez
Denunciante/Quejoso	Partido Revolucionario Institucional
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Partes	Partido Revolucionario Institucional, CC. Eva María Jiménez García y Alma Marina Vitela Rodríguez, así como los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango




EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

GLOSARIO

Secretaria

Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

ANTECEDENTES

Esta Autoridad estima necesario, que con la finalidad de plasmar una narrativa más clara y precisa en la descripción de los Antecedentes, lo conveniente es describir el Procedimiento que se estudia.

De tal suerte que, del escrito inicial de denuncia que dio origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, así como de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

I. TRÁMITE ANTE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

- Con fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós¹, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, presentó en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, un escrito de queja donde solicitó el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador en contra de quien resulte responsable y/o administre la página "Anti PRIAN" de la red social "Facebook" y/o C Alma Marina Vitela Rodríguez, Candidata a Gobernadora por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", así como los Partidos Políticos MORENA, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, que integran la citada Coalición, por la supuesta difusión de información falsa en su modalidad de calumnias en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

Lo anterior, ante la existencia de dos líneas de investigación que están enlazadas entre sí, pero que corresponden a ámbitos de competencias diversos, y ante la existencia de hechos posiblemente realizados en el contexto del proceso electoral local, por lo que se advirtió que, la conducta denunciada corresponde a la competencia de esta Autoridad Electoral.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

II. TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

1. CUADERNO DE ANTECEDENTES.

En atención al punto anterior, con fecha uno de abril de dos mil veintidós, la Secretaría del Consejo dictó un Acuerdo mediante el cual, se radicó como Cuaderno de Antecedentes el presente asunto, asignándole provisionalmente el número de expediente **IEPC-CA-005/2022**, en virtud de que no se había recibido el original del escrito de queja, presentado inicialmente ante la Vocalía Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Durango.

Adicionalmente se requiere a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a efecto de que certificara de la existencia y contenido de las ligas de internet a que hace referencia el quejoso en su escrito inicial.

2. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

En atención con lo anterior, con fecha veinte de abril, se recibió se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número INE/UTF/DRN/8790/2022, signado por Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual declinó la competencia para conocer del presente procedimiento y remitió el original del escrito de queja en contra de quien resulte responsable y/o administre la página "Anti PRIAN" de la red social "Facebook" y/o C Alma Marina Vitela Rodríguez, Candidata a Gobernadora por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", así como los Partidos Políticos MORENA, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, que integran la citada Coalición en razón de lo siguiente:

- *"La difusión de información falsa en su modalidad de calumnias en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.*

Derivado de dicha remisión la Secretaría del Consejo dictó Acuerdo mediante el cual se radicó como Procedimiento Especial Sancionador, asignándole el número de expediente **IEPC-SC-PES-034/2022**, a la queja presentada por la representación del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones a la normativa electoral. Reservándose la admisión del procedimiento, hasta agotar la investigación preliminar para la debida integración del citado expediente.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

2.1. SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDAS CAUTELARES. Por lo que respecta a este punto se debe decir que, en la referida denuncia, la parte quejosa, solicitó la adopción de medidas cautelares, las cuales realizó en los siguientes términos:

"MEDIDAS CAUTELARES

(...)

Para efecto de evitar que se continúe violentando y quebrantando la debida equidad de la contienda, se dé certeza jurídica, solicito:

- 1. Se ordene el retiro inmediato de todos y cada uno de las imágenes publicadas y que son materia de la presente queja, así como la cancelación de la página denunciada, toda vez que se deduce de un análisis sistemático, que fue creada para cometer violaciones sistemáticas a la Ley Electoral.**
- 2. Se le ordene a los denunciados, se abstengan de seguir realizando actos de publicaciones de calumnias y utilización de recursos de procedencia ilícita. Para tal efecto, en atención a sus facultades investigadoras, requiera a la administración de Facebook en lo local de dicha página denunciada, con la finalidad de que informe quien o quienes realizaron dicho pautaje, de que cuentas provienen para acreditar la infracción y la ubicación geográfica de los administradores.**

Esta actuación deviene necesaria, toda vez, que, por un lado, se requiere que esta autoridad electoral tenga pleno conocimiento de la existencia de los actos y publicidad denunciada, y, por otro lado, debe evitarse que la misma continúe influyendo de manera ilegal en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Es aplicable en este sentido, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-RAP-152/2010, en la cual ese órgano jurisdiccional determino que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

De igual forma, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias por tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se repunta antijurídica.

Respecto a este tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determino en la sentencia SUP-JRC-14/2021, que la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; y a su vez, que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

En el presente caso, se satisface entonces el requisito relativo a la apariencia del buen derecho, en la medida en que se ha argumentado de forma suficiente y fundada la ilicitud de la propaganda emitida en forma de spots para radio y televisión, por los ahora denunciados.

Adicionalmente se satisface el requisito de peligro en la demora, puesto que ante la omisión de esta autoridad de ordenar el cese en la difusión de este tipo de actos de precampaña y de campaña, será vulnerado en forma continua y grave el principio de legalidad.

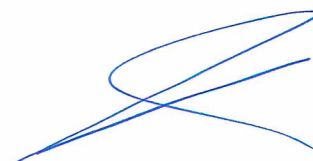
Por ende, debe concluirse la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas con la mayor celeridad posible respecto de los actos relativos a la difusión de spots de radio y televisión, materia de la presente queja.

Por lo tanto, debe razonarse la clara procedencia de otorgar las medidas cautelares solicitadas con la mayor prontitud posible". (SIC)

3. PRIMERAS DILIGENCIAS EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En atención al Acuerdo referido en el punto anterior, la Secretaría de este Instituto, determinó realizar diversas diligencias en etapa de investigación preliminar, las cuales comprendieron:

A. EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL.

- Con fecha uno de abril, mediante proveído se ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral a efecto de que, certificara la existencia y contenido de los links aportados por la parte quejosa en su escrito de queja.
- Mediante Acta de Oficialía Electoral de fecha cinco de abril, número **IEPC/OE-SC-034/2022**, la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto,



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA “ANTI PRIAN DURANGO” DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

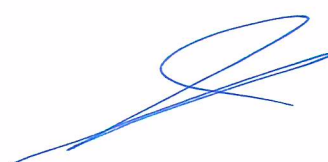
certificó el contenido de los links de internet, presentados por la parte quejosa como pruebas técnicas.

III. ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

Con fecha veintiuno de abril, la Secretaría del Consejo General de este Instituto, desechó de plano la queja presentada, derivado de un análisis preliminar que realiza al escrito de queja y mediante el cual se consideró que se actualizaba el supuesto establecido en el artículo 386, numeral 5, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que establece que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo.

IV. MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA EL DESECHAMIENTO.

- **JUICIO ELECTORAL.** Con fecha veinticinco de abril, el quejoso promovió un medio de impugnación contra del Acuerdo de Desechamiento dictado con fecha veintiuno de abril, por lo que se ordenó integrar el expediente **TEED-JE-055/2022**.
- **SENTENCIA DEL TEED.** Con fecha dieciocho de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante sentencia identificada con número **TEED-JE-055/2022**, revocó el acuerdo emitido por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, mediante el cual desechó el procedimiento especial sancionador identificado con el número **IEPC-SC-PES-034/2022**, lo anterior al considerar que existieron irregularidades por parte de la responsable, suficientes para revocar el acuerdo impugnado, determinando los siguientes efectos:
 - *Se ordena a la autoridad responsable para que, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, inicie la sustanciación del PES de clave IEPC-SC-PES-034/2022, en los términos y plazos que señala el Capítulo IV, del Título primero, del Libro sexto, de la Ley de Instituciones, debiendo el Consejo General, en el momento procesal oportuno, dictar resolución debidamente fundada y motivada, en la cual, se valoren los medios de prueba, a efecto de determinar si los hechos*



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

denunciados constituyen una infracción a la Ley, con las consecuencias que le sean inherentes en su caso.

- *Para lo anterior, devuélvase a la responsable, el expediente original del PES en cita.*
- *Se ordena a la autoridad responsable que una vez emitida la resolución de fondo, lo informe a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores, remitiendo las constancias que sí lo acrediten.*
- *Se previene a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cabal acatamiento a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios.*

V. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEED-JE-055/2022.

1. SEGUNDAS DILIGENCIAS EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En atención a la Sentencia referida en el punto anterior, la Secretaría de este Instituto, determinó realizar diligencias adicionales en etapa de investigación preliminar, las cuales comprendieron:

A. REQUERIMIENTO A META PLATFORMS, INC.

Con fecha diecinueve de mayo, la Secretaría del Consejo emitió un acuerdo a efecto de requerir a la empresa denominada "Meta Platforms, Inc." Lo anterior con la finalidad de que informara a la autoridad los nombres de las personas que administran la página con el identificador de cuenta <https://www.facebook.com/AntiPRIANDurango/?ref=pageinternal>

Derivado de lo anterior, adicionalmente se acordó solicitar el auxilio y colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para efectos de llevar a cabo la notificación del requerimiento de mérito.

- Con fecha treinta y uno de mayo se recibió correo electrónico de la dirección miguel.baltazar@ine.mx, mediante el cual el encargado de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Lic. Miguel Ángel Baltazar Vázquez comparte la respuesta de Facebook en donde proporcionó nombres, direcciones electrónicas y números de número

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

de teléfono, creadora de la página y nombres de las personas que aparecen como administradores de la misma.

B. REQUERIMIENTO AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Con fecha diez de junio, y derivado del desahogo de Meta Platforms, Inc, mediante el cual la red social denominada "Facebook" proporcionó números telefónicos, se estimó conducente realizar un requerimiento al Instituto Federal de Telecomunicaciones proporcione nombres y domicilio de los titulares de las líneas telefónicas proporcionadas por Meta Platforms, Inc

Lo anterior, con el auxilio y colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

- El veintiuno de junio vía correo electrónico el encargado de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió a este Instituto la respuesta que da al requerimiento el Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante la cual proporciona los nombres de las Compañías Telefónicas que tienen asignados dichos números de teléfono.

Del mismo, se advirtió que se desprende que el número **+5255******* está concesionado a **Telcel, o Radiomóvil Dipsa S.A. de C. V.**; el numero **+5255******* esta concesionado a **Movistar o Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Pegaso PCS, S.A. de C.V.** y los números **+5255******* y **5255******* los tiene concesionados la telefónica **AT&T Comercialización Movil, S. de R.L. de C.V..**

C. REQUERIMIENTO LAS CONCESIONARIAS TELEFÓNICAS

Con fecha veintiuno de junio, mediante proveído, nuevamente se solicita el apoyo y colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, llevar a cabo las notificaciones de los requerimientos formulados a las concesionarias de telecomunicaciones para que proporcionen nombres y titulares de las mencionadas líneas telefónicas mencionadas.

- El veinticuatro de junio el Lic. Miguel Ángel Baltazar Vásquez, encargado de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remite vía electrónica la respuesta de las concesionarias de telefonía celular, de donde se desprende que los números **+5255******* y **+5255*******, pertenecen a **Rafael Andrés Álvarez Pérez y Eva María Jiménez García,**

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

respectivamente y que esta última tiene su domicilio en **Naucalpan de Juárez, Estado de México**, esto de acuerdo a información que tiene la telefónica AT&T.

- El veintisiete de junio se recibe correo electrónico de la cuenta fernanda.felix@ine.mx, cuya titular es la Lic. María Fernanda Félix Piña, Auxiliar de Notificación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual comparte la respuesta que elabora la empresa Telcel, manifestando que **no existe registro alguno del titular de la línea +5255*******.
- El mismo día veintisiete de junio de la misma cuenta de correo electrónico se recibe la documentación de las diligencias llevadas a cabo por la Auxiliar de Notificación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
- El uno de julio se recibe la comunicación procesal por medio de la cuenta de correo electrónico miguel.baltazar@ine.mx, mediante el cual se notifica a esta autoridad la respuesta que da el grupo Pegaso o Movistar respecto del titular de la línea telefónica requerida, manifestando que es una línea prepago y que no cuenta con datos del poseedor de la misma

D. REQUERIMIENTO A LA VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

- Con fecha cinco de julio de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que remitiera a esta autoridad el domicilio del C. Rafael Andrés Álvarez Pérez, denunciado en el presente procedimiento.
- Mediante oficio No. INE-JLE-DGO/VE/2529/2022, de fecha seis de junio, suscrito por la Lic. María Elena Cornejo Esparza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se desahoga en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por la Secretaría del Consejo General, manifestando que no se encontró registro alguno respecto del C. Rafael Andrés Álvarez Pérez.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

E. REQUERIMIENTO A LA ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTIPRIANDURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK.

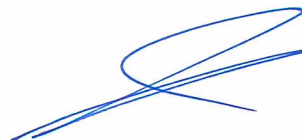
- Una vez que se obtuvieron los datos de la persona que fungía como administradora de la página denominada "AntiPRIANDurango" de la red social denominada "Facebook", con fecha siete de julio se requirió a la C. Eva María Jiménez García, con el apoyo y colaboración del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara a esta autoridad el objeto de las publicaciones realizadas en la página que administra.
- El día catorce de julio se recibió la comunicación procesal, vía correo electrónico de la dirección *****@gmail.com, mediante la cual la C. Eva María Jiménez García evacua la vista que se le mando dar al tenor de los escritos que obran en el expediente, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones..
- Con fecha quince de julio se recibió vía correo electrónico de la dirección subdq@ieem.mx, correspondiente a la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio IEEM/SE/1577/2022, mediante el cual se da cumplimiento a la solicitud de colaboración.
- Mediante acuerdo, el día tres de agosto se ordenó requerir nuevamente a la C. Eva María Jiménez García, a través del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que en su carácter de administradora de la página denominada "AntiPRIANDurango" de la red social Facebook, informara a esta autoridad el objeto de las siguientes publicaciones:

<https://www.facebook.com/AntiPRIANDurango/photos/pcb.133821202531444/133820399198191>

<https://www.facebook.com/AntiPRIANDurango/photos/pcb.133821202531444/133820359198195>,

<https://www.facebook.com/AntiPRIANDurango/photos/pcb.133821202531444/133820365864861>

<https://www.facebook.com/AntiPRIANDurango/photos/pcb.133821202531444/133820422531522>



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

<https://www.facebook.com/AntiPRIANDurango/photos/a.120488697198028/135267092386855>

<https://www.facebook.com/AntiPRIANDurango/photos/a.120488697198028/136026218977609/>

<https://www.facebook.com/AntiPRIANDurango/photos/a.120488697198028/136020635644834>

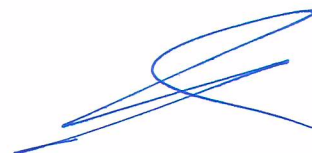
<https://www.facebook.com/AntiPRIANDurango/photos/a.120488697198028/136026218977609/>

<https://www.facebook.com/AntiPRIANDurango/photos/a.120488697198028/136026602310904/>

<https://www.facebook.com/AntiPRIANDurango/photos/a.120488697198028/136017418978489>

- Con fecha nueve de agosto se asienta una Razón en el sentido de que el personal del IEEM se encuentra de vacaciones y que no hay personal habilitado para llevar a cabo la diligencia solicitada, en consecuencia, en proveído de fecha diez de agosto se ordena requerir a la C. Eva María Jiménez García, vía correo electrónico en la dirección electrónica señalada en su escrito de fecha catorce de julio.
- Con fecha once de agosto se recibió vía correo electrónico un documento adjunto denominado desahogo de solicitud de información, mediante el cual la C. Eva María Jiménez García, da cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado con fecha de fecha diez de agosto.

VI. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, y al contar con elementos suficientes para la admisión de la queja que nos ocupa mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, admitió la queja interpuesta por la representación del Partido Revolucionario Institucional en contra de las CC. Eva María Jiménez García, en su carácter de Administradora de la página de la red social Facebook denominada "AntiPRIANDurango", Alma Marina Vitela Rodríguez, otrora candidata a la gubernatura del estado de Durango, por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", así como



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, que integran dicha coalición, por lo que se ordenó emplazar a las partes a efecto de que concurrieran, a una audiencia de pruebas y alegatos en términos de los artículos 386, numeral 7 y 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

VII. REMISIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Con fecha dieciséis de agosto, la Secretaria del Consejo General, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de su Presidencia, el Proyecto de Acuerdo respectivo de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de someterse a consideración de dicha Comisión en términos de la Jurisprudencia 7/2012, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**".

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

Con fecha diecisiete de agosto, se celebró la Sesión Extraordinaria número doce de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto, en la cual se aprobó el acuerdo identificado con clave alfanumérica Acuerdo **IEPC-CQyD-017/2022**, respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro, mediante el cual fueron declaradas **IMPROCEDENTES**.

IX. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron por escrito, el representante de Redes Sociales Progresistas Durango y el Representante Suplente del Partido Político MORENA, sin que compareciera físicamente ninguna de las partes.

X. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Con fecha veintiuno de agosto fue remitido el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Consejo General, en términos del artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Una vez establecido lo anterior y,

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Consejo General, es competente para dictar la resolución de la queja que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 374, numeral 1, y 388, numeral 1 de la LIPED; 6, numeral 1, fracción I; 7 numeral 1, fracción II, III; 46, 47, 71, y 76 del Reglamento; lo anterior por tratarse de la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denuncian actos en contra de la normatividad electoral.

Adicionalmente, cabe hacer mención que, derivado de que las conductas denunciadas pudieran llegar a tener incidencia en ámbito local, específicamente en el proceso electoral 2021-2022, lo anterior a la luz de la Jurisprudencia 25/2015 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto se puede concluir que este Consejo General asume su competencia directa para resolver la queja de mérito, toda vez que, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normatividad local, en la especie, en el artículo 360, numeral 1, fracción IV y 386, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

SEGUNDO. PERSONALIDAD Y PERSONERÍA JURÍDICA.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

Se reconoce la personería jurídica por parte de la representación del Partido Revolucionario Institucional, parte quejosa en el presente procedimiento, toda vez que, en su escrito inicial de queja, adjunta acreditación partidista, sin menoscabo de lo anterior, el quejoso cuenta con personalidad jurídica reconocida como Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto.

En el mismo sentido, se le reconoce a los C.C. Mtro. Adolfo Constantino Tapia Montelongo y al Licenciado Mario Bautista Castrejón como Representantes del Partido Político MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, respectivamente ante el Consejo General del Instituto y de lo cual obra constancia en los archivos de este Instituto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES.

PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES

1.1 MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO

EXPEDIENTE IEPC-SC-PES-029/2022: En el escrito inicial de queja se advierte que el C. L. A. Ernesto Abel Alanís Herrera, parte quejosa del presente procedimiento denunció medularmente el siguiente acto:

"(...)

*Por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 441, 442 fracción 1 incisos a y c), 443, 445 fracción 1 incisos a) y f), 470, 471 fracción 1 y 3, demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ; y sus correlativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como todos los relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral vigente, vengo a presentar formal denuncia o queja, en contra de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y/O ADMINISTRE LA PAGINA "Anti PRIAN Durango" DE LA RED SOCIAL "FACEBOOK" Y/O C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA CITADA COALICIÓN**, derivado de actos que constituyen faltas a lo establecido por la legislación en comento."(SIC).*

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

MANIFESTACIÓN DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR MEDIO DE ESCRITO DE COMPARECENCIA.

*Que, por medio del presente escrito, comparezco a efecto de dar contestación a la denuncia presentada en contra del partido político Morena y nuestra otrora candidata Alma Marina Vitela Rodríguez, por "Difusión de información falsa en su modalidad de calumnias en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional", lo anterior y con el objeto de que se **declare INFUNDADA E IMPROCEDENTE LA DENUNCIA FORMULADA** por el Partido Revolucionario Institucional.*

Por lo que se estima abordar la contestación al frívolo libelo del denunciante, bajo las consideraciones y argumentaciones, de la siguiente manera:

*Como puede apreciarse de la infundada, improcedente y fuera de toda razón jurídica queja interpuesta en contra de mi representado, nuestra candidata y otros, el actor en su escrito de denuncia se duele de la supuesta propaganda falsa y calumniosa. Es menester que la autoridad electoral, tome en consideración el contenido de lo vertido en el presente escrito, en virtud de que es el medio de defensa que se tiene en el presente procedimiento ante las **subjektividades del denunciante**.*

La procedencia de analizar y tomar en consideración estas argumentaciones de defensa, se justifican, tienen asidero legal y racional por los razonamientos y silogismos que se hacen valer en defensa de la frivolidad de las quejas que constriñen a mi representado y nuestra candidata.

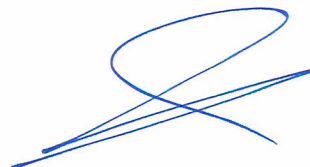
Advirtiendo que será obligación de esta autoridad, que substancia el presente proceso, que los analice y los refiera en la resolución que conforme a derecho corresponda.

Cabe robustecer el anterior criterio con la siguiente jurisprudencia que es aplicable al presente asunto y cuyo rubro y contenido son los siguientes:

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador. Por lo que, reitero la solicitud, que se hace consistir en que, esta autoridad, realice un análisis de los argumentos vertidos en el presente escrito **y se pronuncie en el momento procesal oportuno**.*

De la misma manera, solicito que se haga el inserto integral de este escrito de argumentaciones que desestima la aseveración en la denuncia interpuesta por el PRI.



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

EXCEPCIONES Y DEFENSA

Se oponen como excepciones y defensa, las siguientes;

1.- Se opone por vía de Excepción la defensa genérica de **SINE ACTIONE AGIS**, que no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado del denunciante, toda vez que no existe la acreditación de hechos presuntamente violatorios a la normativa electoral y menos aún, fue atendida la debida motivación para haber incoado este procedimiento sancionatorio.

Lo anterior es así por la naturaleza de este tipo de procedimientos, pues implica que las partes, deban de cumplir con una serie concatenada de cargas procesales de las que el PRI omitió cumplir, como lo es la carga de la prueba.

Aunado a que, esta autoridad substanciadora, se obliga al examen y valoración de los elementos de la acción y de la pretensión emprendida, así como al análisis del sistema de pruebas que debió aportar el denunciante, para que esta autoridad pudiera determinar, en su caso, si mi representado y nuestra candidata cometieron por acción o por omisión, los actos que se reprochan y si éstos son considerados como transgresores de la normativa electoral.

Al no ocurrir lo antes argumentado, se debe determinar que, al denunciante, no le asiste el derecho a ejercitar la acción que intenta, pues mi representado y nuestra candidata, **NO han vulnerado el marco normativo electoral y sus causas de pedir, se encuentran desprovistas de suficiencia jurídica primaria, pues carecen de motivos suficientes y necesarios para plasmar lo que en su libelo inicial han proferido.**

Además de que, **NO** existe el caudal probatorio para determinar y situar la conducta que se reprocha y por consecuencia, no se acredita la presunta violación que se imputa.

Por lo que, es viable y procedente oponer la defensa genérica **SINE ACTIONE AGIS**, del cual deriva a la negación de las demandas o de las quejas interpuestas, pues no se sitúa la conducta, el ánimo, la voluntad y la intencionalidad de mi representado y nuestra candidata para actualizar la supuesta afectación a la normativa y al bien jurídico tutelado.

Lo anterior, tiene asidero legal y se robustece con el siguiente criterio:

SINE ACTIONE AGIS, DEFENSA DE.?

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

La defensa de sine actione agis, equivale, lisa y llanamente, a la negación de la demanda y tiene como único efecto arrojar la carga de la prueba al actor.

*Es menester señalar que, **existe una distorsión entre las pretensiones del denunciante y la ineficacia de sus pruebas** que aporta en su denuncia difamante, por lo que esta autoridad electoral no debe partir de una indagación orientada a penalizar una conducta que no se acredita y que es inexistente.*

*Pues **no es suficiente para acreditar un hecho en materia electoral**, presuntamente violatorio de la norma en referencia, **sin un sistema de pruebas eficaz, que acredite los extremos de las pretensiones** del quejoso.*

*2.- Se opone la excepción **PLUS PETITIO**, ya que el denunciante, **en su DENUNCIA**, invoca planteamientos de derecho que no han sido y no fueron vulnerados por mi representado y nuestra candidata, y menos se acreditan o se actualizan las transgresiones imputadas.*

*El denunciante, extrema superlativamente sus pretensiones por supuestos actos y omisiones que a mi representado y a nuestra candidata imputa, mismos que se dibujan desproporcionados y que se adjetivan en un **reclamo injustificable**, inmotivado y exacerbado, pues la ficticia y simulada causa generadora de sus quejas es sobrevalorada por los actores, lo que con lleva indubitablemente a invocar y a actualizar la excepción procesal que citaré, pues realizan imputaciones desajustadas, provocando una desproporción entre lo que imputan y lo que acreditan, lo que da lugar a actualizar que, lo que piden es una asimetría en relación a lo que a derecho es y procede, ya que no existe una relación entre sus pretensiones con lo acreditado, pues resulta pírrico el "caudal probatorio" que presenta y lo que ha recabado esta autoridad, dando lugar al no acreditamiento de la conducta reprochada o al menos el indicio obligado.*


*3.- Hago valer la excepción de Obscuridad de la denuncia, pues el denunciante, **no mencionan circunstancias de modo, tiempo y lugar en sus libelos iniciales**, para que con ellas brinden la posibilidad de realizar una defensa adecuada a los intereses de mi representado y nuestra candidata.*

Robustece mi anterior argumentación, con el siguiente criterio jurisprudencial;

DEMANDA. EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA.

La excepción de obscuridad de la demanda es procedente cuando de sus términos no es posible advertir que es lo pedido por el actor, ni la causa en que se apoya.

Resulta de relevancia preciar que el denunciante no aporta elementos de prueba eficaces para demostrar su dicho respecto que mi representado, nuestra candidata y otros, realizaron coacción en propaganda, siendo de particular relevancia que en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores quien afirma está obligado a probar su dicho con elementos objetivos y razonables puntualizando que la carga de la prueba le pertenece al denunciante desde el momento que afirma la realización de supuestas infracciones ocasionadas por mi representado y nuestra candidata.



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

Resulta orientador lo contenido en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa, cuyo rubro y contenido es:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por otra parte, cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado criterios respecto a la fuerza y efectividad de las pruebas relacionadas con páginas de Facebook o ligas de internet, pues al resolver el SUP-RAP-710/2015, ha señalado que las aseveraciones que se intentan comprobar mediante ligas de Facebook o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de lo alegado.

OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

Se objetan las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, en cuanto a su valor y alcance legal que se les pretende dar, con el fin de desvirtuar el extremo de sus pretensiones, por lo que se desestima las pruebas aportadas por el accionante y las que ha derivado en instrumental de actuaciones.

Los motivos de disenso de las pruebas aportadas, no irrigan la claridad y acreditación de la conducta que se le reprocha a los partidos que conformamos la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" y a nuestra candidata.

Derivado de lo anterior es que se le reprocha a esta autoridad la falta de inferencia lógica para determinar la procedencia y admisibilidad de un procedimiento especial sancionador en el que, por dichas pruebas, no generan indicio alguno para la existencia de la conducta reprochada.

*Se reitera que no existe indicio alguno para haber incoado este procedimiento sancionador y menos aún, se actualiza o justifica la implementación del **principio de intervención mínima de esta autoridad**, para que ésta realizara los actos tendentes a la investigación de conductas reprochadas, pues las mismas no constituyen falta alguna y su existencia se encuentra basada en subjetividades y no en indicios, pues esta autoridad está basando su intervención bajo JUICIOS DE VALOR y no elementos de convicción.*

Acorde a lo anterior, es menester invocar el siguiente criterio;

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.³

De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.

De igual forma, es de actualizarse el siguiente criterio;

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.⁴

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

*Lo anterior es así, pues para que autoridad electoral ejerciera **el principio de intervención mínima**, debió de analizar que los elementos de prueba aportados generen un indicio.*

Para que aconteciera lo anterior, se debe actualizar y materializar diversos elementos relacionados directamente a los hechos denunciados, para constituirse en una prueba indiciaria.

Estos elementos son:

a) Los hechos deben estar **acreditados mediante pruebas directas**, esto es, **los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción** pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos; no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades.

Lo que en la especie acontece, toda vez que no hay pruebas directas, sino pruebas técnicas y que, a partir de ellas, por su contenido, el denunciante realiza un "juicio de valor" mediante sofismas legales que, dan lugar una carencia de razones para un reproche insostenible.

Por lo que el presupuesto probatorio no es igual a la acreditación de las pretensiones asumidas en su escrito difamante del partido accionante.

b) Los hechos **deben ser plurales**, es decir, **la posible responsabilidad** de actos y omisiones, **no se puede sustentar en indicios aislados**.

Este supuesto no se cumple, ya que no hay hechos plurales.

c) Los hechos **deben ser concomitantes a las pretensiones** que se tratan de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho imputado o infractor y con el bien jurídico tutelado previsto en la norma electoral.

No se da este supuesto, pues no hay hechos relacionados con la transgresión del bien jurídicamente tutelado por la norma.

d) Los hechos **deben estar interrelacionados** entre sí, esto es, **los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución**, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba indiciaria en conjunto.

Los hechos denunciados, no se encuentran relacionados y los supuestos indicios, no motivan la generación de este procedimiento especial sancionador en contra de mi representado.

*Por lo que se debe advertir que, no fueron cumplidos de forma parcial o total estos, por lo que la decisión primigenia de esta autoridad para determinar la **NO ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, es*

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

correcta, lo cual no fue debidamente valorado por la autoridad jurisdiccional en la resolución dictada en el Juicio Electoral identificado con clave alfanumérica TEED-JE-055/2022, pues no fueron cumplidos los factores citados y analizados que fueron, en virtud de que se encuentran ausentes los indicios que, provocaran de forma motivada y fundadamente un proceso administrativo sancionador.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.⁵

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

Los hechos denunciados no son sustentados en pruebas plenas o en al menos, pruebas indirectas, así como de otros medios de convicción que den lugar para iniciar este procedimiento sancionador.

De lo argumentado anteriormente, se desprende lo siguiente:

a). – Esta autoridad electoral se sitúa ausente de probanzas directas que generen un indicio y con ello, ejercer el principio de intervención mínima, así como de provocar este procedimiento sancionador administrativo.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

Las "pruebas", aportadas y señaladas por el actor, consisten en pruebas técnicas derivadas de redes sociales, en el que sustenta la denuncia el actor son pruebas técnicas sin que se señalan condiciones de modo, tiempo y lugar.

Las imputaciones son estériles sin el medio probatorio eficaz, lo que deriva en hechos no acreditados contundente o parcialmente.

b). – No existen indicios plurales.

c). – No existe el hecho probado en cuanto a la forma y en relación con el fondo de los hechos denunciados, que permitan el "asomo" y configuración de los actos denunciados y que transgredan la normativa electoral.

d). – No hay una serie de indicios en plural que acrediten los hechos relacionados entre sí.

e). – No se actualiza la inferencia lógica que, el accionante debe de irrigar, como razonamiento ligado a hechos acreditados, para que diera lugar a un acto fundatorio y motivante de un procedimiento sancionador.

Por lo que, puede concluirse que, la denuncia y este procedimiento causan molestia, no es fundado ni motivado y transgrede el Principio de Presunción de Inocencia, del cual mi representado y nuestra candidata gozan y se debe respetar.

*Ahora bien, se debe señalar que la anemia probatoria del actor, conlleva a la inobservancia de la norma procesal elemental, sustentada en el marco jurídico no solo electoral, sino en todo el sistema normativo jurídico o del campo del derecho objetivo vigente, pues **quien afirma un hecho debe y se encuentra obligado a acreditarlo**, lo que se traduce en; no solo se arroje la carga de la prueba al partido denunciante, sino a que cumpla con la obligación de probar sus hechos y su dichos, mediante un sistema probatorio basto o de indicios mínimos, con hechos no subjetivos, sino relacionados y concatenados entre sí, que conlleven a que la autoridad electoral pueda recabar una investigación sustentada y motivada y en la que de nacimiento a un ejercicio de un derecho punible.*

*De lo anterior, deriva a actualizar e invocar la aplicación y la adopción del criterio legal transcrito en líneas anteriores: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.***

Por lo que, es evidente que esta autoridad no arropó y menos vislumbró la aplicación de los criterios legales y jurisprudencial invocados y actualizados, pues como se ha reiterado, el denunciante no aportó elementos probatorios asertivos para que sus denuncias se colmaran de "procedencia" y que estas tengan asidero legal o al menos racional, como motor para incoar este procedimiento sancionatorio.

Lo cierto es que de los hechos del quejoso y del escueto caudal probatorio, no se acreditan la infracción alegada y la conducta reprochada.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

Las "pruebas" aportadas por el partido actor y las recabadas por esta autoridad, no constituyen prueba plena y no se señalan condiciones de modo, tiempo y lugar, pues son pruebas técnicas de las que se tildan de imperfectas o insuficientes para acreditar los hechos que son objeto de la denuncia.

Lo anterior y como se robustece en el siguiente criterio legal:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DEL ACTOR DE LA DENUNCIA EN EL PROCESOS SANCIONADORES DESCRITOS.

Se da contestación a la denuncia de los hechos objeto de reproche del PRI, que contrae a mi representado y nuestra candidata, en el sentido de que el actor reprocha, FRÍVOLAMENTE, que realizó coacción en propaganda electoral, conforme a lo siguiente:

- 1.- En relación con el hecho que correlativamente se contesta, se señala que es cierto.*
- 2.- En relación con los hechos señalados en los arábigos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del escrito de queja que se contesta, se señala que no se puede afirmar o negar por no ser un hecho propio de mi representado y nuestra candidata.*

En relación con estos hechos es dable señalar que, no se actualizan los planteamientos legales que, mediante la aproximación de un silogismo pretende hacer valer el actor, pues no se encuadran en las conductas denunciadas.

*Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo en la legislación local, establece que por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

Sentado lo anterior, se arriba válidamente a la conclusión de que la propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto, en tanto que la propaganda electoral constituye la especie de dichas actividades político-electorales, toda vez que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de obtener el voto.

En este sentido, conviene recordar que la función de las entidades políticas integrantes del sistema de partidos, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada ideología o pensamiento, siendo la propaganda el medio natural a través del cual los partidos difunden dicha ideología.

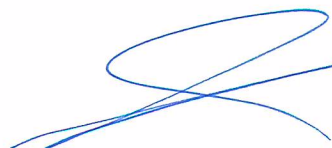
Bajo este contexto, cabe decir que la finalidad intrínseca de la propaganda reviste una naturaleza inductiva, es decir, su propósito se encamina a influir en la voluntad de la sociedad a efecto de incrementar el número de sus partidarios o simpatizantes, a través de la divulgación de su ideología, plataforma política y en general de cualquier actividad que le rinda un beneficio frente a la ciudadanía.

Ahora bien, tomando en consideración que el quejoso no ofrece, ni se encuentra prueba alguna que, de manera fehaciente demuestre que la C. Alma Marina Vitela Rodríguez y el partido político MORENA y otros realizaron las conductas denunciadas, es oportuno señalar, como ya se dijo antes que la máxima autoridad electoral también ha señalado que las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

Por lo que, las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso tienen escaso valor probatorio por sí solas, al no encontrarse adminiculadas con otros elementos de convicción que robustezcan la veracidad de los hechos que refieren.

En ese sentido, suponiendo sin conceder que se pudieran acreditar las publicaciones señaladas, la sola publicación, por sí misma, de un mensaje en perfiles de redes sociales no actualiza la infracción que se pretende acreditar, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal. La Sala Superior sostiene que el ingresar a alguna página de internet, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

En virtud de ello, es que la queja o denuncia que se contesta resulta a todas luces frívola, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 386, numeral 5, incisos fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como la causal contenida en el artículo 62, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, porciones normativas que establecen:



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

"Artículo 386.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

V. La denuncia sea evidentemente frívola."

"Artículo 62.- Causas de improcedencia

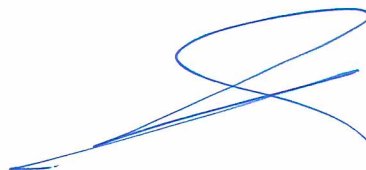
2. La denuncia o queja será desechada de plano, cuando:

III. Resulte frívola, es decir, los hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

Sirve de criterio orientador, en la parte que interesa, la Tesis de Jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas ciento treinta y seis a ciento treinta y ocho, intitulada "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

Por cuanto hace a los medios de prueba aportados por el denunciante, con fundamento en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 39 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, me permito **OBJETAR las pruebas TÉCNICAS** respecto de su eficacia y valor probatorio, que se pretende dar a las ligas o direcciones electrónicas que se desprenden de las capturas de pantalla y descripciones que se realizan de las publicaciones tomadas de redes sociales, ya que no pueden ser valoradas positivamente por esta autoridad, toda vez que al tratarse de pruebas técnicas y dada su naturaleza solo puede hacer prueba plena cuando se concatene con los demás elementos que obren en el expediente, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende probar; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual debe ser adminiculada, que la pueda perfeccionar o corroborar, situación que no acontece en el caso concreto, ya que el denunciante no aportó otros elementos de prueba en su escrito inicial de denuncia, con los cuales pueda adminicularse dichas pruebas técnicas para que alcancen la eficacia y el valor necesarios. Lo anterior se corrobora con la Jurisprudencia 4/2014 de rubro y contenido siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

Por otra parte, como puede observarse de la queja que nos ocupa, esta se basa principalmente en que, según el quejoso, dentro de las páginas de Facebook, de la página "Anti PRIAN Durango" se publicaron "post" que supuestamente son contrarias al derecho electoral. Permittiéndome señalar que el ahora denunciante es omiso en aportar prueba alguna que de manera irrefutable vaya a crear convicción en esa H. Autoridad que lo que dice es cierto.

*En el caso concreto y de las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, **NO SE ACREDITA**, que nuestra candidata Alma Marina Vitela Rodríguez, o cualquiera de los partidos que conforman la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", son los responsables de la página de Internet de la que se duele el quejoso, sin embargo y suponiendo, sin conceder, que sea real los "post" de los que se duele, EN TODO CASO, no pone en riesgo la equidad en la contienda electoral, ya que esas expresiones o citas, o menciones, se dan en el ejercicio de la libertad de expresión, pues, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la libertad de expresión tiene una posición preferente respecto de otros derechos fundamentales, en la medida en que permite el libre flujo de información y opiniones, favorables al debate público.*

En efecto, y como es criterio sostenido del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0015/2009 "la equidad no es el único principio en juego" y al respecto la Sala Superior ha dicho: "Es verdad que puede afectarse la equidad cuando un partido aprovecha las circunstancias consistentes en que miembros extraídos de sus filas ocupan cargos públicos y se han conseguido ciertos logros gubernamentales o aplicado programas de gobierno que en su momento fueron propuesta partidista."

Continúa la Superioridad con su exposición señalando que: "Sin embargo, no hay que enfatizar tanto la importancia de este principio, pues no es el único que está en juego, pues como dice Alexy, ningún principio se presenta solo en una cuestión jurídica, ya que suelen venir acompañados".

"En el caso, también está de por medio la libertad de expresión de los partidos políticos, el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, el principio de legalidad, en su modalidad específica de estricta tipicidad, así como el de certeza y seguridad jurídica".

Al respecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los partidos políticos, como entidades de interés público tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas sin más limitaciones que las de carácter constitucional.

Respecto del principio de libertad de expresión, es importante tomar en consideración que esta Sala Superior ya ha considerado que, en lo atinente al debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Para efecto de acreditar y justificar todo lo expuesto en este escrito de contestación a la denuncia, me permito ofrecer las siguientes pruebas:

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones realizadas por las partes y esta autoridad electoral y que vaya en beneficio de los intereses de mi representado y nuestra candidata.

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO. Que se desprendan de todo lo actuado dentro del procedimiento especial sancionador que nos ocupa y que vayan en beneficio de los intereses de mi representado y nuestra candidata.

MANIFESTACIÓN DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, POR MEDIO DE ESCRITO DE COMPARECENCIA.

Que en virtud del emplazamiento efectuado por esta autoridad, en relación a la Queja marcada con el número de expediente IEPC-SC-PES-034/2022, comparezco a dar contestación a la oscura, frívola e improcedente queja interpuesta en contra de Eva María Jiménez García, Alma Marina Vitela Rodríguez y Partidos Políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, y promovida por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, expongo lo siguiente:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA:

PRIMERA.- Como puede observarse de la queja que nos ocupa, esta se basa principalmente en que según el quejoso, dentro de las páginas de Facebook, de la página "Anti PRIAN Durango" se publicaron "post" que supuestamente son contrarias al derecho electoral. Permiéndome señalar que el ahora denunciante es omiso en aportar prueba alguna que de manera irrefutable vaya a crear convicción en esa H. Autoridad que lo que dice es cierto.

En el caso concreto y de las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, **NO SE ACREDITA**, que nuestra candidata Alma Marina Vitela Rodríguez, o cualquiera de los partidos que conforman la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", son los responsables de la página de Internet de la que se duele el quejoso.

En efecto, le corresponde al ahora quejoso dar certeza a las afirmaciones realizadas, a pesar de que el procedimiento especial sancionador es predominante dispositivo, por lo que le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, cuyo rubro y contenido es:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas aportadas por el Quejoso, éste aportó diversas pruebas técnicas para sustentar su acusación, debe destacarse que éstas solo constituyen pruebas técnicas de carácter imperfecto y, por lo tanto, ante la relativa facilidad con las que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio en la jurisprudencia 4/2014:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

A mayor abundamiento, me permito citar la jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.- El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Así las cosas y tomando en consideración que el quejoso no ofrece, ni se encuentra prueba alguna que, de manera fehaciente demuestre que la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" es el responsable de la página de internet de la cual se duele el quejoso, es que la queja o denuncia que se contesta resulta a todas luces frívola, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 5, incisos fracciones II,

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

III y V del artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como la causal contenida en el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, porciones normativas que establecen:

"Artículo 386.

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;**
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;**
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y V. La denuncia sea evidentemente frívola.**

..."

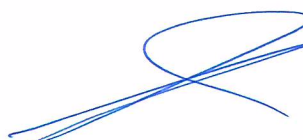
Por su parte, el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango:

"2. La denuncia o queja será desechada de plano, cuando:

- I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la denuncia o queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso;**
- II. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones previstas en el artículo 359 de la Ley, y**
- III. Resulte frívola, es decir, los hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;**

..."

En este sentido, resulta por demás claro que la queja que nos ocupa, al ser notoriamente frívola debe ser desechada de plano y en consecuencia sobreseída por haberse actualizado la hipótesis normativa prevista en los dispositivos legales invocados, por lo que respetuosamente solicito a esta autoridad proceder en



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

consecuencia a fin de evitar incurrir en algún exceso y preservar el estado de derecho en aras de la garantía constitucional de seguridad jurídica.

SEGUNDA.- Como puede observarse de la queja que nos ocupa, esta se basa principalmente en que según el quejoso, dentro de las páginas de Facebook, de la página "Anti PRIAN Durango" se publicaron "post" que supuestamente son contrarias al derecho electoral. Permitiéndome señalar que el ahora denunciante es omiso en aportar prueba alguna que de manera irrefutable vaya a crear convicción en esa H. Autoridad que lo que dice es cierto.

En el caso concreto y de las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, **NO SE ACREDITA**, que nuestra candidata Alma Marina Vitela Rodríguez, o cualquiera de los partidos que conforman la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", son los responsables de la página de Internet de la que se duele el quejoso, sin embargo y suponiendo, sin conceder, que sea real los "post" de los que se duele, EN TODO CASO, no pone en riesgo la equidad en la contienda electoral, ya que esas expresiones o citas, o menciones, se dan en el ejercicio de la libertad de expresión, pues, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la libertad de expresión tiene una posición preferente respecto de otros derechos fundamentales, en la medida en que permite el libre flujo de información y opiniones, favorables al debate público.

En efecto, y como es criterio sostenido del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0015/2009 "la equidad no es el único principio en juego" y al respecto la Sala Superior ha dicho: "Es verdad que puede afectarse la equidad cuando un partido aprovecha las circunstancias consistentes en que miembros extraídos de sus filas ocupan cargos públicos y se han conseguido ciertos logros gubernamentales o aplicado programas de gobierno que en su momento fueron propuesta partidista."

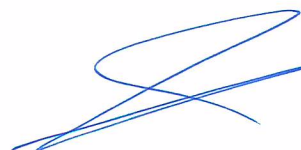
Continúa la Superioridad con su exposición señalando que: "Sin embargo, no hay que enfatizar tanto la importancia de este principio, pues no es el único que está en juego, pues como dice Alexy, ningún principio se presenta solo en una cuestión jurídica, ya que suelen venir acompañados".

"En el caso, también está de por medio la libertad de expresión de los partidos políticos, el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, el principio de legalidad, en su modalidad específica de estricta tipicidad, así como el de certeza y seguridad jurídica".

Al respecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los partidos políticos, como entidades de interés público tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas sin más limitaciones que las de carácter constitucional.

Respecto del principio de libertad de expresión, es importante tomar en consideración que esta Sala Superior ya ha considerado que en lo atinente al debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Lo anterior, según se advierte de la Jurisprudencia 11/2008:



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA “ANTI PRIAN DURANGO” DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”

Así mismo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-393/2005, se abordó el tema relativo a las características esenciales del derecho a la libertad de expresión, principalmente, desde la perspectiva de un militante frente al partido, sin embargo, los caracteres esenciales del derecho son aplicables, mutatis mutandis, a los partidos políticos frente a la ciudadanía en general.

Al resolver dicho asunto, se sostuvo, en esencia, que la libertad de manifestación de las ideas en el ámbito de lo político, en general, y en el campo político-electoral, en particular, incluido el sistema constitucional de partidos políticos, contribuye a la consolidación de un debate público libre y bien informado.

En consecuencia, se estimó que el derecho de libertad de expresión merece la más vigorosa protección constitucional, aún más cuando tiene lugar o recae sobre entidades de interés público, como lo son los partidos políticos, que, dados sus fines constitucionalmente encomendados, al tener semejante status constitucional (a diferencia de lo que ocurre cuando la libertad de expresión se refiere a conductas privadas carentes de interés público), han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho a la intimidad) que las personas privadas. Pero ello no implica, en modo alguno, la supresión o el sacrificio ilimitado de los derechos de las personas públicas.

Por todo lo antes expuesto, es evidente la intención del quejoso de pretender sorprender a esa honorable autoridad, resaltando su objetivo inmediato de distraerla con afirmaciones que nunca sucedieron mediante acciones inventadas y frívolas como el caso que nos ocupa, por lo que respetuosamente pido

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

nuevamente a este órgano judicial electoral colegiado determine el desechamiento, y por ende, la improcedencia de la acción intentada en contra de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez y el Partido Redes Sociales Progresistas Durango por los razonamientos aducidos con anterioridad

TERCERA.- Como puede observarse de la queja que nos ocupa, esta se basa principalmente en que según el quejoso, dentro de las páginas de Facebook, de la página "Anti PRIAN Durango" se publicaron "post" que supuestamente son contrarias al derecho electoral. Permiéndome señalar que el ahora denunciante es omiso en aportar prueba alguna que de manera irrefutable vaya a crear convicción en esa H. Autoridad que lo que dice es cierto, pues dicha acusación es por más falsa, toda vez que de la lectura de la denuncia que se contesta, se trata de diversas publicaciones obtenidas de las redes social denominada "FACEBOOK", señalando que en el supuesto caso, si accedió a la cuenta de Facebook lo hizo en un acto volitivo, es decir, es el sujeto quien se acerca a la información contenida en la página de Facebook.

En cuanto a los medios comisivos, en específico las redes sociales como Facebook, Twitter, o Youtube, la Sala Superior ha sostenido, en las sentencias SUP-JRC-71/2014 y SUP-JDC-401/2014 que Internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

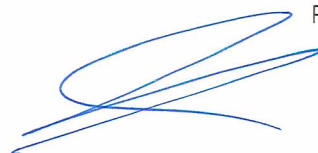
También definió, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de campaña, requiere, en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.

En ese sentido la sola publicación, por sí misma, de un mensaje en perfiles de Facebook no actualiza la infracción a la normatividad electoral, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal.

PRUEBAS

1.- PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficien las pretensiones del partido que represento, y se relacionen con todos y cada uno de los hechos del presente documento.



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que beneficien las pretensiones de mi representado el Partido Político Redes Sociales Progresistas Durango y se relacionan con todos y cada uno de los hechos del presente documento.

OBJECIÓN DE PRUEBAS

En lo general, se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio.

A L E G A T O S

Independientemente de lo antes expuesto, y de manera AD CAUTELAM, manifiesto lo siguiente:

PRIMERO.- De la prosecución del procedimiento especial sancionador en el que se actúa, y de las pruebas aportadas, se llega a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional, intenta una queja frívola en contra de Alma Marina Vitela Rodríguez y los partidos integrantes de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", sin aportar prueba alguna de que en los "posts" de los cuales se duele, sean autoría de los acusados. Permiéndome señalar que el ahora denunciante es omiso en aportar prueba alguna que de manera irrefutable vaya a crear convicción en esa H. Autoridad que lo que dice es cierto.

De ahí que ese órgano jurisdiccional deberá considerar que los elementos probatorios aportados por el quejoso no resultan idóneos ni suficientes para evidenciar sus afirmaciones en torno a los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, ante el déficit probatorio anotado, se debe declarar la inexistencia de las conductas denunciadas.

En razón de que, la acreditación de los hechos resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, plenamente acreditados.

En esa tesitura al no demostrarse los hechos materia del presente procedimiento, no puede reprochársele las conductas de actos anticipados de campaña a la denunciada directa Alma Marina Vitela Rodríguez, operando a su favor el principio de presunción de inocencia,⁶ visto este como regla probatoria y regla de juicio.

La presunción de inocencia como regla probatoria establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el denunciante y las pruebas obtenidas por la autoridad administrativa al desplegar sus facultades de

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA “ANTI PRIAN DURANGO” DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

investigación, para poder considerar que existen pruebas de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo sujeto a procedimiento.

Ciertamente, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo, en este caso en un procedimiento especial sancionador, en materia electoral, como se examinó líneas arriba le corresponde al denunciante, quien deberá aportar elementos mínimos probatorios y a la autoridad electoral administrativa desarrollar una investigación a partir de ellos.

En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona. En las relatadas circunstancias, ante la insuficiencia de pruebas para acreditar los hechos denunciados, la consecuencia lógica jurídica de acuerdo a lo estipulado en el artículo 386, numeral 1, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

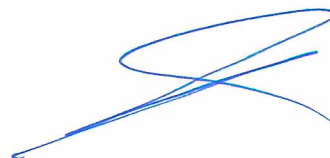
SEGUNDO.- *Suponiendo, sin conceder, que dentro de los posts, o publicaciones de los que se duele el ahora quejoso, no puso en riesgo la equidad en la contienda electoral, ya que esas expresiones o citas, o menciones, se dan en el ejercicio de la libertad de expresión, pues, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la libertad de expresión tiene una posición preferente respecto de otros derechos fundamentales, en la medida en que permite el libre flujo de información y opiniones, favorables al debate público.*

En efecto, y como es criterio sostenido del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0015/2009 “la equidad no es el único principio en juego” y al respecto la Sala Superior ha dicho: “Es verdad que puede afectarse la equidad cuando un partido aprovecha las circunstancias consistentes en que miembros extraídos de sus filas ocupan cargos públicos y se han conseguido ciertos logros gubernamentales o aplicado programas de gobierno que en su momento fueron propuesta partidista.”

Continúa la Superioridad con su exposición señalando que: “Sin embargo, no hay que enfatizar tanto la importancia de este principio, pues no es el único que está en juego, pues como dice Alexy, ningún principio se presenta solo en una cuestión jurídica, ya que suelen venir acompañados”.

“En el caso, también está de por medio la libertad de expresión de los partidos políticos, el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, el principio de legalidad, en su modalidad específica de estricta tipicidad, así como el de certeza y seguridad jurídica”.

Al respecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los partidos políticos, como entidades de interés público tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas sin más limitaciones que las de carácter constitucional.



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA “ANTI PRIAN DURANGO” DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

Respecto del principio de libertad de expresión, es importante tomar en consideración que esta Sala Superior ya ha considerado que en lo atinente al debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Lo anterior, según se advierte de la Jurisprudencia 11/2008, cuyo rubro es: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO., Jurisprudencia, que, en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tenga a la letra inserta.

Así mismo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-393/2005, se abordó el tema relativo a las características esenciales del derecho a la libertad de expresión, principalmente, desde la perspectiva de un militante frente al partido, sin embargo, los caracteres esenciales del derecho son aplicables, mutatis mutandis, a los partidos políticos frente a la ciudadanía en general.

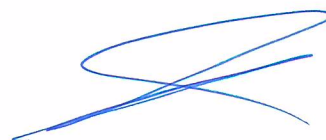
Al resolver dicho asunto, se sostuvo, en esencia, que la libertad de manifestación de las ideas en el ámbito de lo político, en general, y en el campo político-electoral, en particular, incluido el sistema constitucional de partidos políticos, contribuye a la consolidación de un debate público libre y bien informado.

En consecuencia, se estimó que el derecho de libertad de expresión merece la más vigorosa protección constitucional, aún más cuando tiene lugar o recae sobre entidades de interés público, como lo son los partidos políticos, que, dados sus fines constitucionalmente encomendados, al tener semejante status constitucional (a diferencia de lo que ocurre cuando la libertad de expresión se refiere a conductas privadas carentes de interés público), han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho a la intimidad) que las personas privadas. Pero ello no implica, en modo alguno, la supresión o el sacrificio ilimitado de los derechos de las personas públicas.

En la ejecutoria, se dijo que los partidos políticos tienen asignada constitucionalmente una función preponderante como instrumentos fundamentales para la participación política de los ciudadanos y el desarrollo de la vida democrática, ya que tienen el status constitucional de entidades de interés público.

Se sostuvo que el interés de la sociedad en los aspectos relevantes de la vida de los partidos políticos, el cual se ejerce a través del Estado, tiene por objeto asegurar la sujeción puntual y efectiva de los partidos políticos nacionales al orden jurídico. Así de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Esto es, los partidos políticos –como todos y cada uno de los órganos del poder público- están vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional.

Lo anterior, se mencionó en la sentencia, tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas. Esto es, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

Los partidos políticos tienen el deber de proponer acciones de gobierno para solucionar problemas políticos y conseguirlos es parte de sus finalidades legales y constitucionales. Debido a sus características más elementales, los partidos políticos siempre adoptan una ideología que tiende a diferenciarlos de otros y su objetivo final, como medios para que los ciudadanos ocupen cargos de elección popular, es el de conseguir que su ideología y sus propuestas de solución sean llevadas a la práctica.

En razón de lo anterior, no tiene nada de extraño y de antijurídico, considerar que un partido que logró su objetivo final, no pueda presumir de ello y tenga que excluir de su discurso general los logros obtenidos, siendo que para esa finalidad están constituidos.

Sería ilógico que los partidos políticos tuvieran por finalidad legal proponer soluciones políticas y que una vez adoptadas tuviera que acallarlas o no valerse de ello para conseguir adeptos.

Lo anterior se traduciría en un contrasentido, pues primero les impone obligaciones y derechos y cuando los ejerce se les impone prohibiciones, en la medida en que la constitución y la ley impone a los partidos políticos la encomienda de permitir a los ciudadanos acceder a los cargos de elección popular y les obliga a proponer soluciones gubernamentales, siendo que, cuando logra esos cometidos, en ejercicio de sus deberes y derechos, se les prohíbe divulgar o adjudicarse esos logros.

Inclusive, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2008, sostuvo, en esencia, que la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, en tanto no se vulnere directa y claramente la imparcialidad en la actuación de los servidores públicos y la equidad en la contienda electoral.

Por todo lo antes expuesto, es evidente la intención del quejoso de pretender sorprender a esa honorable autoridad, resaltando su objetivo inmediato de distraerla con afirmaciones que nunca sucedieron mediante acciones inventadas y frívolas como el caso que nos ocupa, por lo que respetuosamente pido nuevamente a este órgano judicial electoral colegiado determine el desechamiento, y por ende, la improcedencia de la acción intentada en contra de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez y el Partido Redes Sociales Progresistas Durango por los razonamientos aducidos con anterioridad

Por lo expuesto y fundado;

Atentamente y respetuosamente pido a ese órgano electoral se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, dando contestación a la infundada queja y por hechas las manifestaciones de Derecho a que me contraigo en el cuerpo del presente curso.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, resolver la presente queja, declarándola improcedente por resultar frívola .



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

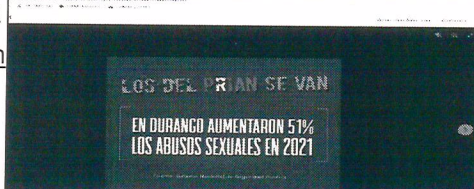
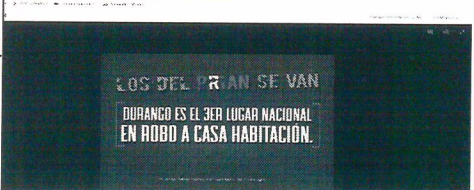
DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA “ANTI PRIAN DURANGO” DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

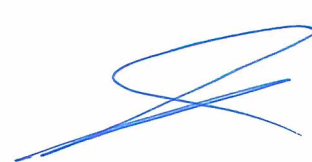
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Esta autoridad se abocará a determinar si los hechos denunciados por el quejoso, en principio son existentes, para posteriormente analizar si pueden ser atribuibles a la C. Eva María Jiménez García, en su carácter de administradora de la página de la red social Facebook denominada “Anti PRIAN Durango”, la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, otrora candidata a gobernadora por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, así como los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango, que integran la coalición, de ser el caso, si los mismos constituyen una infracción a la legislación en materia electoral.

QUINTO. PRUEBAS. Ahora bien, en atención al artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto; y por resultar ser el momento procesal oportuno, se procede a valorar en su conjunto el caudal probatorio de la siguiente manera:

PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE QUEJOSA:

1.1. PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN:

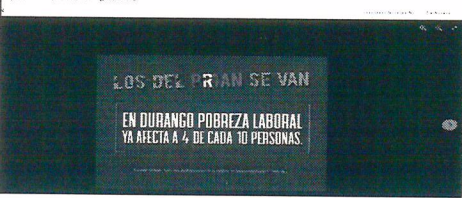

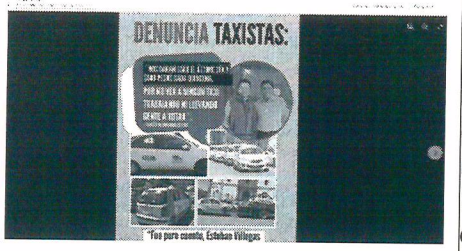
	Link aportado	Resultado en el acta de Oficialía Electoral	Descripción
a)	https://www.facebook.com/AntiPRIANDurango/photos/pcb.133821202531444/133820399198191		Se trata de una imagen de fondo color negro, sobre la cual se lee lo siguiente: en color amarillo “LOS DEL”, enseguida en color verde, blanco, rojo y azul “PRIAN”, enseguida en color amarillo “SE VAN”, debajo en color blanco se lee “EN DURANGO AUMENTARON 51% LOS ABUSOS SEXUALES EN 2021.”, dicho texto se encuentra entre corchetes de color amarillo y debajo en color blanco se lee “Fuente Sistema Nacional de Seguridad Pública”.
b)	https://www.facebook.com/AntiPRIANDurango/photos/pcb.133821202531444/133820359198195		Se trata de una imagen de fondo color negro, sobre la cual se lee lo siguiente: en color amarillo “LOS DEL”, enseguida en color verde, blanco, rojo y azul “PRIAN”, enseguida en color amarillo “SE VAN”, debajo en color blanco se lee “DURANGO ES EL 3ER LUGAR NACIONAL EN ROBO A CASA HABITACIÓN.”, dicho texto se encuentra entre corchetes de color amarillo y debajo en color blanco se lee “Fuente: Observatorio Ciudadano de Durango”.



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

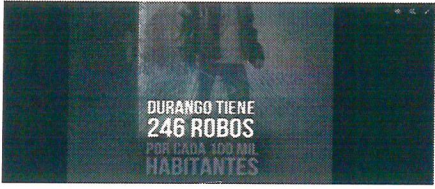



	Link aportado	Resultado en el acta de Oficialía Electoral	Descripción
c)	https://www.facebook.com/AntiPRIANDurango/photos/pcb.133821202531444/133820365864861		Se trata de una imagen de fondo color negro, sobre la cual se lee lo siguiente: en color amarillo "LOS DEL", enseguida en color verde, blanco, rojo y azul "PRIAN", enseguida en color amarillo "SE VAN", debajo en color blanco se lee "EN DURANGO POBREZA LABORAL YA AFECTA A 4 DE CADA 10 PERSONAS.", dicho texto se encuentra entre corchetes de color amarillo y debajo en color blanco se lee "Fuente: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)".
d)	https://www.facebook.com/AntiPRIANDurango/photos/pcb.133821202531444/133820422531522		Se trata de una imagen de fondo color negro, sobre la cual se lee lo siguiente: en color amarillo "LOS DEL", enseguida en color verde, blanco, rojo y azul "PRIAN", enseguida en color amarillo "SE VAN", debajo en color blanco se lee "DURANGO TIENE 246 ROBOS POR CADA 100 MIL HABITANTES ¡5 VECES LA MEDIA NACIONAL!.", dicho texto se encuentra entre corchetes de color amarillo y debajo en color blanco se lee "Fuente: Semáforo Delictivo durangodigital.info. febrero, 2022".
e)	https://www.facebook.com/AntiPRIANDurango/photos/a.120488697198028/135267092386855		Sobre un fondo de color beige se lee en color rojo "DENUNCIA", enseguida en color negro "TAXISTAS:", debajo del lado izquierdo se observa lo que parece ser un globo de dialogo de color blanco y encima uno rojo, sobre este en un rectángulo de color negro, se lee en color blanco "NOS DARÁN \$500 EL ÚLTIMO DÍA Y \$500 PESOS CADA QUINCENA," debajo sobre fondo rojo se lee "POR NO VER A NINGÚN TAXI TRABAJANDO NI LLEVANDO GENTE A VOTAR" "-TAXI DE DURANGO CENTRO", debajo se observan tres (3) fotografías, en las cuales se observan vehículos de color blanco con franjas de color verde, mismos que se aprecian rotulados; en la parte superior derecha dentro de un círculo de contorno rojo, se observa una foto, donde aparecen dos (2) personas de sexo masculino, la primera, de cabello corto, oscuro, de frente amplia, tez clara, quien porta camisa de color rosa claro, chaleco color gris y pantalón azul; la segunda persona de



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA “ANTI PRIAN DURANGO” DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.


	Link aportado	Resultado en el acta de Oficialía Electoral	Descripción
			cabello corto, oscuro, tez morena clara, quien porta camisa de color azul claro y pantalón negro; finalmente en la parte inferior se lee sobre un rectángulo blanco, en color negro “Fue puro cuento, Esteban Villegas” .
f)	https://www.facebook.com/AntiPRIANDurango/photos/a.120488697198028/136026218977609/		Se observa una fotografía en blanco y negro, donde se observa el cuerpo de una persona, y se observa del pecho hacia abajo portando playera, chamarra y pantalón, debajo se lee en color blanco “DURANGO TIENE 246 ROBOS” y debajo en color rojo “POR CADA 100 MIL HABITANTES” .
g)	https://www.facebook.com/AntiPRIANDurango/photos/a.120488697198028/136020635644834		Se observa una fotografía en blanco y negro, donde se aprecia el pecho de una persona, portando camisa, corbata, saco y en su mano derecha sostiene billetes de mil pesos, debajo se lee en color blanco “EN DURANGO SE INVESTIGAN A MÁS DE” y debajo en color rojo “480 SERVIDORES PÚBLICOS POR CORRUPCIÓN” .
h)	https://www.facebook.com/AntiPRIANDurango/photos/a.120488697198028/136026218977609/		Se observa una fotografía en blanco y negro, donde se observa el cuerpo de una persona, y se observa del pecho hacia abajo portando playera, chamarra y pantalón, debajo se lee en color blanco “DURANGO TIENE 246 ROBOS” y debajo en color rojo “POR CADA 100 MIL HABITANTES” .
i)	https://www.facebook.com/AntiPRIANDurango/photos/a.120488697198028/136026602310904/		Se observa una fotografía en blanco y negro, del rostro de una mujer de perfil, con la mano sobre su frente, debajo se lee en color blanco “EN DURANGO SE REGISTRA” y debajo en color rojo “UNA VIOLACIÓN SEXUAL DIARIA” .




EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

	Link aportado	Resultado en el acta de Oficialía Electoral	Descripción
j)	https://www.facebook.com/AntiPRIANDurango/photos/a.120488697198028/136017418978489		Se observa una fotografía en blanco y negro, del rostro y el pecho de una mujer de frente, con la mano derecha sobre su frente, quien porta una camisa de manga larga, debajo se lee en color blanco "EN DURANGO HAY 200 LLAMADAS SEMANALES" y debajo en color rojo "POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES".

Cabe destacar que dichas pruebas técnicas se desahogaron mediante su reproducción, mismas que se perfeccionaron a través de acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica **IEPC/OE-SC-034/2022**; mismas que serán analizadas en el estudio de fondo que más adelante se desarrollará.

2. PRUEBAS RECABADAS POR LA SECRETARÍA EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

2.1 Documental pública. Consistente en Acta de Oficialía Electoral con número IEPC/OE-SC-034/2022, de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, suscrita por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, misma que contiene la certificación del contenido de las ligas de internet que la parte quejosa aporta como pruebas en su escrito inicial.

2.2 Documental pública. Consistente en correo electrónico enviado a dir.juridica@iepcdurango.mx, recibido el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, a las nueve horas con trece minutos, por el Lic. Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Titular de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual comparte la respuesta de Facebook.

2.3 Documental pública. Consistente en correo electrónico enviado por el Lic. Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Titular de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual comparte la respuesta del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

2.4 Documental pública. Consistente en correo electrónico enviado por el Lic. Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Jefe de Departamento en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría




EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual comparte la respuesta de la empresa de telecomunicaciones denominada AT&T.

2.5 Documental pública. Consistente en correo electrónico enviado por la Lic. María Fernanda Félix Piña, Auxiliar de Notificación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual comparte la respuesta de la empresa de telecomunicaciones denominada Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Telcel.

2.6 Documental pública. Consistente en correo electrónico enviado por el Lic. Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Titular de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual comparte la respuesta que da la empresa Pegaso PCS, S.S. de C.V. y/o Movistar.

2.7 Documental pública. consistente en el oficio número INE-JLE-DGO/VE/2529/2022, emitido por la Licenciada María Elena Cornejo Esparza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, mediante el cual informa que no existe registro alguno del C. Rafael Andrés Álvarez Pérez.

2.8 Documental privada. Consistente en escritos recibidos vía correo electrónico signados por la C. Eva María Jiménez García, los días catorce de julio y once de agosto de la presente anualidad, respectivamente, mediante el cual desahoga solicitud de información.

Al efecto, esta autoridad procede a dar valor probatorio pleno a las señaladas en el presente apartado, respecto a su contenido, no así cuanto a su alcance probatorio, puesto que, éste será analizado en el estudio de fondo que más adelante se desarrollará;

3. OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

Es de destacar que, en el momento procesal oportuno para ello, fueron objetadas por parte de del representante de Redes Sociales Progresistas Durango las pruebas aportadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, lo cual se hizo en los siguientes términos:

"En lo general, se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

Por su parte la representación del Partido Político Morena, lo hizo en los siguientes términos:

*Por cuanto hace a los medios de prueba aportados por el denunciante, con fundamento en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 39 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, me permito **OBJETAR las pruebas TÉCNICAS** respecto de su eficacia y valor probatorio, que se pretende dar a las ligas o direcciones electrónicas que se desprenden de las capturas de pantalla y descripciones que se realizan de las publicaciones tomadas de redes sociales, ya que no pueden ser valoradas positivamente por esta autoridad, toda vez que al tratarse de pruebas técnicas y dada su naturaleza solo puede hacer prueba plena cuando se concatene con los demás elementos que obren en el expediente, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende probar; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual debe ser adminiculada, que la pueda perfeccionar o corroborar, situación que no acontece en el caso concreto, ya que el denunciante no aportó otros elementos de prueba en su escrito inicial de denuncia, con los cuales pueda adminicularse dichas pruebas técnicas para que alcancen la eficacia y el valor necesarios. Lo anterior se corrobora con la Jurisprudencia 4/2014 de rubro y contenido siguiente:*

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por otra parte, como puede observarse de la queja que nos ocupa, esta se basa principalmente en que, según el quejoso, dentro de las páginas de Facebook, de la página "Anti PRIAN Durango" se publicaron "post" que supuestamente son contrarias al derecho electoral. Permitiéndome señalar que el ahora denunciante es omiso en aportar prueba alguna que de manera irrefutable vaya a crear convicción en esa H. Autoridad que lo que dice es cierto.



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

*En el caso concreto y de las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, **NO SE ACREDITA**, que nuestra candidata Alma Marina Vitela Rodríguez, o cualquiera de los partidos que conforman la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", son los responsables de la página de Internet de la que se duele el quejoso, sin embargo y suponiendo, sin conceder, que sea real los "post" de los que se duele, EN TODO CASO, no pone en riesgo la equidad en la contienda electoral, ya que esas expresiones o citas, o menciones, se dan en el ejercicio de la libertad de expresión, pues, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la libertad de expresión tiene una posición preferente respecto de otros derechos fundamentales, en la medida en que permite el libre flujo de información y opiniones, favorables al debate público."*


En ese sentido, esta autoridad considera que dicha objeción deviene ineficaz e improcedente en términos del artículo 39 del Reglamento, que en su numeral 2 dice textualmente: "las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho", al no aportar elementos idóneos para invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada, esto en relación a lo manifestado por la representación de Redes Sociales Progresistas Durango. Además que para desvirtuar la existencia de los medios probatorios, no basta la simple objeción, sino que es necesario expresar razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para su acreditación.

En lo que refiere a la objeción por parte de la representación del Partido MORENA, se le tienen por objetadas en razón de lo manifestado por este, con base al contenido de la tesis jurisprudencial 4/2014, la cual solo surtirá efectos si las pruebas técnicas no se pueden perfeccionar o adminicular con otro medio de prueba.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar la existencia de los hechos denunciados.**
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral, de conformidad con la infracción que se le imputa.**



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y en su caso, la individualización de la sanción para los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

A. Existencia de los hechos denunciados.

Es de precisar, que, atendiendo el principio de legalidad, el Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tiene en él implícito, la existencia de los elementos siguientes:

a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta *-sunt restringenda-*, porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

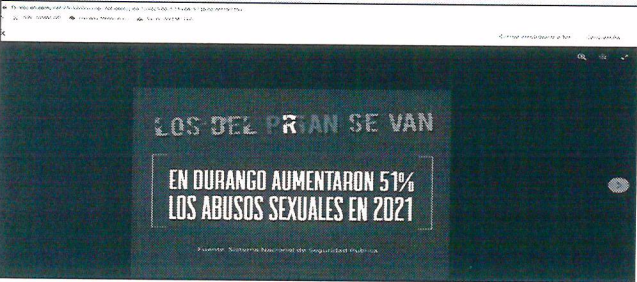
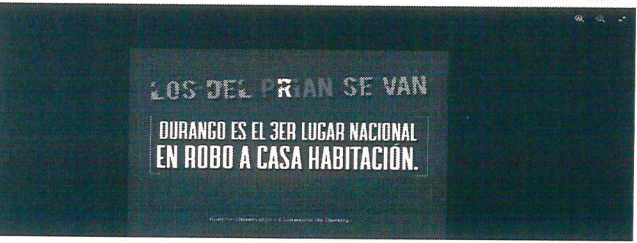
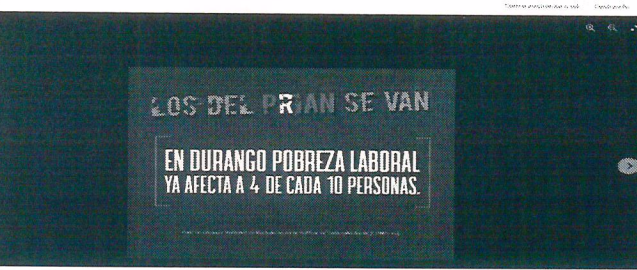
Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 7/2005**, del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

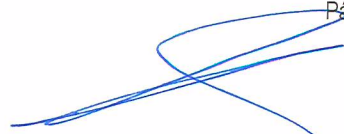
EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

De las diez publicaciones aportadas por la parte quejosa, esta autoridad tiene por acreditada la existencia y contenido de las mismas, en los siguientes términos:


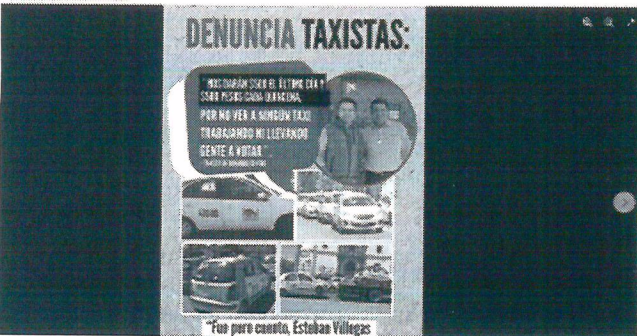

	Resultado en el acta de Oficialía Electoral	Descripción
a)		Se trata de una imagen de fondo color negro, sobre la cual se lee lo siguiente: "LOS DEL PRIAN", "SE VAN", "EN DURANGO AUMENTARON 51% LOS ABUSOS SEXUALES EN 2021", debajo en color blanco se lee "Fuente: SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA".
b)		Se trata de una imagen de fondo color negro, sobre la cual se lee lo siguiente: "LOS DEL PRIAN", "SE VAN", "DURANGO ES EL 3ER LUGAR NACIONAL EN ROBO A CASA HABITACIÓN.", debajo en color blanco se lee "Fuente: Observatorio Ciudadano de Durango".
c)		Se trata de una imagen de fondo color negro, sobre la cual se lee lo siguiente: "LOS DEL PRIAN", "SE VAN", "EN DURANGO POBREZA LABORAL YA AFECTA A 4 DE CADA 10 PERSONAS.", debajo en color blanco se lee "Fuente: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)".

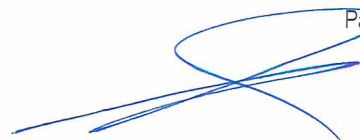



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.


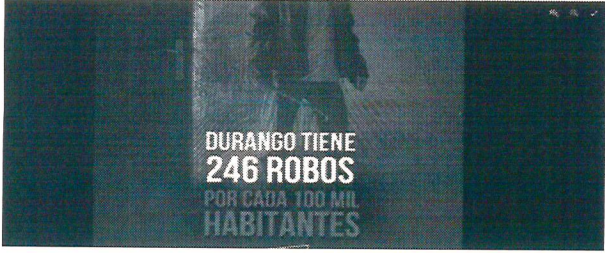


	Resultado en el acta de Oficialía Electoral	Descripción
d)		Se trata de una imagen de fondo color negro, sobre la cual se lee lo siguiente: "LOS DEL PRIAN", "SE VAN", "DURANGO TIENE 246 ROBOS POR CADA 100 MIL HABITANTES ¡5 VECES LA MEDIA NACIONAL!." , <i>"Fuente: Semáforo Delictivo durangodigital.info, febrero, 2022"</i> .
e)		Sobre un fondo de color beige se lee en color rojo "DENUNCIA", "TAXISTAS:", "NOS DARÁN \$500 EL ÚLTIMO DÍA Y \$500 PESOS CADA QUINCENA," "POR NO VER A NINGÚN TAXI TRABAJANDO NI LLEVANDO GENTE A VOTAR" "-TAXI DE DURANGO CENTRO" , debajo se observan tres (3) fotografías, en la parte inferior se lee "Fue puro cuento, Esteban Villegas" .
f)		Se observa una fotografía donde se lee "DURANGO TIENE 246 ROBOS" y debajo en color rojo "POR CADA 100 MIL HABITANTES" .




EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

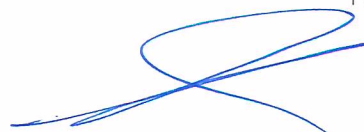
DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

	Resultado en el acta de Oficialía Electoral	Descripción
g)		Se observa una fotografía donde se lee "EN DURANGO SE INVESTIGAN A MÁS DE" "480 SERVIDORES PÚBLICOS POR CORRUPCIÓN" .
h)		Se observa una fotografía donde se lee "DURANGO TIENE 246 ROBOS" "POR CADA 100 MIL HABITANTES" .
i)		Se observa una fotografía donde se lee "EN DURANGO SE REGISTRA" "UNA VIOLACIÓN SEXUAL DIARIA" .
j)		Se observa una fotografía donde se lee "EN DURANGO HAY 200 LLAMADAS SEMANALES" "POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES" .

Ahora bien, derivado de los indicios aportados por la parte quejosa del presente procedimiento y de la investigación que esta autoridad llevó a cabo, se procedió a requerir a la ciudadana que aparece como

LARB/LEHS/MRAC

Pág. 47 de 53




EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

administradora de la página para que informara el objeto de las citadas publicaciones, así como si había recibido algún tipo de indicación y/o retribución de un tercero para realizar las publicaciones en la página de la red social Facebook denominada "AntiPRIANDurango"; y en su caso, proporcione los datos completos de dicha persona o agrupación política.

En consecuencia, con fechas catorce de julio y once de agosto la ciudadana Eva María Jiménez García, mediante contestación a los requerimientos, además de desconocer por completo la cuenta de la red social Facebook denominada "Anti PRIAN Durango", negó haber realizado las publicaciones denunciadas.

Una vez acreditada la existencia de las publicaciones, esta autoridad procederá a:

B. Determinar si éstas constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditada la existencia de las publicaciones corresponde a esta autoridad identificar si los elementos acreditados constituyen o no, una infracción en contra de la normativa electoral, lo anterior la luz de la Jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁷.

En primer término, se debe establecer que el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición se encuentra establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango en el artículo 386, mismo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 386.

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

Por su parte, el artículo 6 constitucional establece como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Es importante hacer mención que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado por medio de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

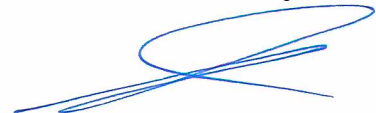
En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, como en el juicio SUP-JDC-440/2022, basado en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO" no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva), pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde **se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.**

En este sentido, para establecer la "gravedad del impacto en el proceso electoral", debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Del análisis de los materiales objeto de denuncia, se advierten las siguientes expresiones:

- **"LOS DEL", "PRIAN", "SE VAN", "EN DURANGO POBREZA LABORAL YA AFECTA A 4 DE CADA 10 PERSONAS." "Fuente: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)".**
- **"LOS DEL", "PRIAN", "SE VAN", "DURANGO ES EL 3ER LUGAR NACIONAL EN ROBO A CASA HABITACIÓN." "Fuente: Observatorio Ciudadano de Durango".**
- **"LOS DEL", "PRIAN", "SE VAN", "DURANGO TIENE 246 ROBOS POR CADA 100 MIL HABITANTES ¡5 VECES LA MEDIA NACIONAL!.", "Fuente: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)".**
- **"LOS DEL", "PRIAN", "SE VAN", "DURANGO TIENE 246 ROBOS POR CADA 100 MIL HABITANTES ¡5 VECES LA MEDIA NACIONAL!.", "Fuente: Semáforo Delictivo durangodigital.info. febrero, 2022".**
- **"DENUNCIA", "TAXISTAS:", "NOS DARÁN \$500 EL ÚLTIMO DÍA Y \$500 PESOS CADA QUINCENA," "POR NO VER A NINGÚN TAXI TRABAJANDO NI LLEVANDO GENTE A VOTAR" "-TAXI DE DURANGO CENTRO", "Fue puro cuento, Esteban Villegas".**
- **"EN DURANGO SE INVESTIGAN A MÁS DE", "480 SERVIDORES PÚBLICOS POR CORRUPCIÓN".**

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

- **"EN DURANGO SE REGISTRA", "UNA VIOLACIÓN SEXUAL DIARIA".**
- **"EN DURANGO HAY 200 LLAMADAS SEMANALES", "POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES".**

En el caso, se considera que no se actualizan los elementos objetivo y subjetivo constitutivos de calumnia, lo anterior, toda vez que, las expresiones de crítica encuentran sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-92/2017, sentencia en la que determinó que es válido emplear una estrategia publicitaria que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o crítica a contextos electorales, gobiernos o candidaturas: todo ello como parte del discurso político y la libre determinación, siendo que no existe base legal o un principio jurídico que limite a las personas a manifestar sus opiniones o críticas.

Tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las **opiniones o críticas severas**.

En efecto, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador, como es el caso de las frases señaladas por el partido quejoso**, a las que, incluso, atribuye el carácter de calumniosas.

No hay que olvidar que, en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al quejo, al tenor de la siguiente jurisprudencia:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En conclusión, del análisis a las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que las publicaciones fueron realizadas bajo el amparo de los derechos fundamentales de libre expresión, sin que esta autoridad advierta la existencia de un elemento subjetivo o bien algún equivalente funcional que acredite la existencia de alguna infracción.

Ahora bien, del análisis de las pruebas ofertadas por el quejoso y el desahogo de las mismas, además de lo manifestado por la C. Eva María Jiménez García, no se desprenden elementos que puedan sostener que la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, otrora candidata a la gubernatura del estado de Durango, postulada por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, tuvo alguna injerencia o haya ordenado la publicación de las fotografías objeto de la queja, como tampoco se establece que alguno de los partidos miembros de la citada coalición esté involucrado en la publicación de las mismas.

En consecuencia, del estudio y la libre valoración de las pruebas de los hechos denunciados por el quejoso y bajo el tamiz de esta autoridad, se concluye que no se acredita la existencia una infracción a la normativa electoral, por lo que al no acreditarse infracción alguna deviene ocioso que se proceda al estudio de la graduación de la falta y, en su caso, la individualización de una sanción, respecto a la metodología de estudio propuesta.

En ese sentido, al no contar con elementos para acreditar la ilegalidad de los hechos denunciados, a juicio de esta autoridad, devienen **INFUNDADAS** las infracciones a la normativa electoral, atribuibles a la CC. Eva María Jiménez García y la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, así como los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango.

Ahora bien, esta autoridad no pasa desapercibido que, dentro del escrito de queja, se observa que la parte quejosa, denuncia

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 360, numeral 1, fracción I; 362, numeral 1, fracción IV; 364, numeral , fracción IV; 374, numeral 1, fracción III y 386, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 16, numeral 1 fracción III, 42, 43, y 76 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, este consejo General emite la siguiente:

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-034/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DENOMINADA "ANTI PRIAN DURANGO" DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Son infundadas las infracciones atribuidas a la ciudadanas Eva María Jiménez García, en su carácter de administradora de la página de la red social Facebook, denominada "Anti PRIAN Durango" y Alma Marina Vitela Rodríguez, otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Durango por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", así como los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, por la difusión de información falsa en su modalidad de calumnias en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

SEGUNDO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Durango, en cumplimiento a la Sentencia recaída en el expediente **TEED-JE-055/2022**.

TERCERO. Notifíquese conforme a Ley.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Durango, en redes sociales oficiales, así como en estrados del propio Instituto.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número cincuenta de fecha veintidós de agosto de agosto de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruíz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.-----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M. D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA